

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-21/2022

ACTOR: JAIME CRUZ ESQUIVEL

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
A TRAVÉS DE LA 02 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución que determinó improcedente la expedición de una nueva credencial para votar a favor del actor, solicitada por cambio de domicilio, al estimarse que dicha negativa no es constitucionalmente aceptable, ya que no solo limita el ejercicio del derecho al voto del promovente, sino que trasciende al derecho a la identidad y consecuentemente al de acceso a la salud.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA.....3

3. PROCEDENCIA.....3

4. ESTUDIO DE FONDO3

 4.1. Materia de la controversia.....3

 4.2. Decisión4

 4.3. Justificación de la decisión.....4

5. EFECTOS13

6. RESOLUTIVOS.....14

GLOSARIO

Acuerdo Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE/CG1459/2021: por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los

plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los Procesos Electorales Locales 2021-2022”, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Federal y Locales 2021-2022

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. **Acuerdo INE/CG1459/2021.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del *INE* aprobó el referido acuerdo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre siguiente.

2 En el referido acuerdo se estableció, entre otras cosas, que la campaña de actualización de los datos de la credencial para votar concluiría el treinta y uno de enero de dos mil veintidós¹.

1.2. **Trámite de solicitud de credencial para votar.** El siete de marzo, el actor acudió al módulo de atención ciudadana número 010253 a solicitar un trámite de cambio de domicilio de su credencial para votar.

1.3. **Resolución impugnada SECPV/2201025304986.** En esa misma fecha, la *Junta Distrital* emitió la resolución respecto de la solicitud de modificación presentada por el actor, en la que determinó que era **improcedente** la expedición de la credencial para votar, debido a que el límite para realizar modificaciones y actualizaciones a los datos concluyó el treinta y uno de enero, por lo que se le invitó para que acudiera al módulo posteriormente a la jornada electoral.

1.4. **Juicio federal.** En desacuerdo con esta determinación, el actor promovió el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

¹ En adelante, las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, al controvertirse una resolución en la que se declaró improcedente la solicitud del promovente de expedición de credencial para votar por actualización de datos, acto atribuido a un órgano delegacional del *INE* en el estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada

El siete de marzo, el actor acudió a la *Junta Distrital* a solicitar el trámite de cambio de domicilio y la expedición de su credencial de elector.

En esa misma fecha, el promovente presentó un escrito a la responsable donde manifestó que necesita la credencial para votar porque requiere ciertos servicios médicos en el Hospital General Miguel Hidalgo y dicha institución le está requiriendo esa identificación oficial para otorgarle la atención médica³.

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó improcedente, por extemporánea, la solicitud de reposición de nueva credencial para votar del actor, por cambio de domicilio.

Planteamiento ante esta Sala

² Visible en los autos del expediente principal.

³ El actor presentó un oficio expedido por el Servicio de Trabajo Social del Centenario Hospital Miguel Hidalgo, donde se hace constar el requerimiento de la credencial de elector.

El actor expresa como agravio que, aun cuando realizó todos los trámites previstos en la ley para cumplir con los requisitos exigidos, se le negó la reimpresión del documento, lo cual afecta sus derechos.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si fue correcto que la autoridad responsable haya declarado como improcedente la solicitud del actor.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución impugnada, al advertirse que el actuar de la responsable no solo limita el ejercicio del derecho al voto del actor, sino que trasciende al derecho a la identidad y consecuentemente al de acceso a la salud y, bajo esa perspectiva, no es constitucionalmente aceptable tal negativa.

4.3. Justificación de la decisión

❖ **Derecho a la salud**

4

El derecho a la salud se encuentra previsto en el artículo 4, párrafos cuarto y quinto, de la *Constitución Federal*, en donde se establece que **toda persona tiene derecho a la protección de la salud mediante el acceso a los servicios correspondientes**, así como a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En lo que al caso interesa, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador"⁴, dispone en su artículo 10 titulado "Derecho a la Salud", que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el **disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social**.

Asimismo, en su numeral 2, el artículo en cita señala que para hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes⁵ se comprometen a reconocer la

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

⁵ Entre los cuales se encuentran los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- La atención primaria de la salud, entendida como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todas las personas.
- La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado.
- La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas.
- La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole.
- La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud.
- La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Por su parte, la Ley General de Salud dispone, en su artículo 1 Bis, que la salud es un estado de **completo bienestar físico, mental y social**, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

El numeral 2 de esta misma ley señala que el derecho a la protección de la salud tiene entre otras, las siguientes finalidades:

- El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- La **prolongación y mejoramiento** de la calidad de la vida humana;
- El **disfrute de servicios de salud** y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Sobre la protección de la salud, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 de rubro: **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL**⁶, sostuvo que la protección de la salud es un objetivo legítimo del Estado al estar reconocido en el artículo 4 de la *Constitución Federal*.

En el criterio que se cita, la Primera Sala sostuvo que el derecho a la salud tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social y que, respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar

⁶ Décima Época; registro: 2019358. Primera Sala, Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página: 486.

general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

Por otro lado, para la Primera Sala la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el **deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud**, lo que comprende ejercer las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Como se desprende de lo anterior, el derecho a la salud no solamente comprende el acceso a los servicios de salud que deben ser proveídos por el Estado, sino que **este debe llevar a cabo todos los actos tendentes a lograr el bienestar físico y psicológico de las personas que se encuentren dentro de su territorio.**

6

Precisamente por ello, los asuntos que involucran derechos a la salud y a un tratamiento adecuado deben ser resueltos a partir de una perspectiva humanitaria y considerar en todo momento la condición de vulnerabilidad del justiciable.

En relación con lo anterior, se estima que las autoridades están obligadas, en todo momento, a tomar en cuenta las circunstancias particulares de los ciudadanos y a efectuar, siempre, la interpretación que resulte más favorable a la persona; ello, de conformidad con el artículo 1° constitucional.

❖ **Credencial para votar**

La tesis XV/2011 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevé que la **credencial para votar con fotografía** tiene una **naturaleza dual e indisoluble**, al ser, esencialmente, el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto y también, en forma accesoria, un medio de identificación oficial⁷.

⁷ De rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 55 y 56.

4.3.1. El actuar de la responsable no solo limita el ejercicio del derecho al voto del actor, sino que trasciende al derecho a la identidad y consecuentemente al de acceso a la salud, y bajo esa perspectiva, no es constitucionalmente aceptable tal negativa

Es importante señalar que, en el caso concreto se pueden tener por acreditados los siguientes hechos.

Que de conformidad con el acuerdo *INE/CG1459/2021*, el plazo para solicitar la actualización en el padrón electoral concluyó el treinta y uno de enero del año en curso, tomando en consideración que en la entidad se celebran comicios para elegir a la persona que ostentará la gubernatura.

El siete de marzo, Jaime Cruz Esquivel acudió al módulo del *INE* para realizar el trámite de actualización de su credencial de elector, con motivo de un cambio de domicilio.

En esa misma fecha, la vocalía del registro federal de electores de la *Junta Distrital* emitió resolución administrativa en la que calificó como improcedente la solicitud de expedición de credencial de elector, por haber fenecido el plazo de registro, invitando al solicitante a realizar el trámite con posterioridad al seis de junio de dos mil veintidós.

En esta instancia constitucional, se debe analizar si la determinación emitida por la responsable es apegada a derecho.

En primer término, se debe destacar que en términos de la jurisprudencia 13/2018⁸, por regla general el establecimiento de un plazo para que la ciudadanía pueda solicitar la expedición y actualización de la credencial para votar es constitucional, porque dicha medida aun cuando incide en el ejercicio del derecho de votar, permite que se tutelen otros bienes constitucionalmente valiosos.

Por lo tanto, cuando una persona acuda a solicitar la actualización de su credencial para votar fuera de los plazos establecidos por la autoridad administrativa electoral y se califique como improcedente la solicitud, dicha actuación resultará legal.

⁸ De rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.

No obstante, la propia jurisprudencia sostiene que dicho criterio obedece a una regla general, por lo que, existen casos en que se justifique un supuesto de excepción que permita la expedición de la credencial para votar fuera de dichos plazos.

A juicio de esta Sala Regional, las circunstancias específicas del caso dejan ver que se configura un caso de excepción que motiva la orden de expedición de la credencial para votar.

A continuación, se expresan los razonamientos que sustentan dicha conclusión.

Es de explorado derecho que la credencial para votar constituye una identificación oficial que da fe de la ciudadanía de una persona y que es un instrumento esencial para ejercer el derecho al voto activo según se desprende de la interpretación conjunta de los numerales 131 párrafo 2º, y 136¹⁰ de la *LEGIPE*.

Lo anterior es relevante, porque se hace visible que la mencionada credencial además de ser el instrumento idóneo para ejercer el derecho al voto, también, se relaciona con el derecho a la identidad, mismo que resulta

8

⁹ **Artículo 131.**

1. El Instituto debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.

2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

¹⁰ **Artículo 136**

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

2. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

3. En todos los casos, al solicitar un trámite registral, el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

4. Al recibir su credencial para votar el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.

5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

7. Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar, no aparezcan en las listas nominales de electores.

8. Los ciudadanos residentes en el extranjero, darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, a través de los medios que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

un derecho fundamental reconocido en los artículos 4 párrafo octavo de la *Constitución Federal* y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El derecho a la identidad resulta ser de una trascendencia tal que se encuentra tutelado desde el nacimiento, garantizándole a las personas el derecho a ser registradas y reconocidas por el Estado, que tendrá la obligación de expedir las documentales necesarias para que la persona pueda ejercer los derechos que le son propios y que se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional, como lo es el de acceder a una amplia gama de servicios públicos.

En este sentido, es claro que la afectación a un derecho humano atendiendo al principio de interdependencia puede afectar a otros diversos y, en el presente caso, es visible que la negativa a la expedición de la credencial de elector, además de limitar el derecho fundamental de ejercer el voto, trasciende al derecho a la identidad y a otros diversos como lo es el derecho de acceder a los servicios públicos de salud.

Es cierto que el derecho a la identidad se ha analizado de manera preponderante desde el punto de vista de la infancia, e incluso se ha analizado desde la perspectiva de la falta de reconocimiento de la identidad de género a las personas integrantes de los grupos de diversidad sexual, pero, existe coincidencia en que las restricciones a dicho derecho trascienden a otros diversos como lo es el acceso a los servicios de salud,¹¹ toda vez que la negativa al reconocimiento de la identidad de la persona y la consecuente expedición de las identificaciones oficiales constituye un obstáculo indirecto para acceder a diversos servicios públicos ya que impide que la persona sea reconocida ante las instancias administrativas.

No se pierde de vista que las personas menores de edad, así como aquellas que se identifiquen como pertenecientes de los colectivos de diversas identidades sexuales y de género se ubican en categorías sospechosas por su estado de vulnerabilidad, pero lo relevante para efectos del presente estudio es que la negativa a expedir un documento oficial de identidad como lo es la credencial para votar, no solo se traduce en una limitación al ejercicio del derecho al voto sino que también afecta a otros de índole fundamental, colocando a la persona en un estado de vulnerabilidad.

¹¹ OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora, en las constancias que integran el expediente, se encuentra acreditado que, para que el actor pueda acceder a servicios de índole médica se le exige la credencial para votar y que su pretensión es, precisamente, la de obtener dicho documento para poder gozar de los mismos.

Obra en autos, la constancia expedida por la persona trabajadora social adscrita al Centenario Hospital Miguel Hidalgo, documental ofrecida como prueba por el accionante y de la cual, se puede desprender que el acceso a los servicios médicos (en específico el de hematología), están condicionados a la exhibición de su credencial para votar, por lo tanto, la negativa a su otorgamiento no solo se limita a la restricción al ejercicio del derecho al voto sino que, en este caso, está acreditado que incide en su derecho a la salud.

Al respecto, cabe mencionar que es viable analizar dicha prueba en esta instancia judicial sin perjuicio que esta no se hubiere ofrecido ni valorado durante el procedimiento para la expedición de la credencial para votar, pues, por regla general ante dicha instancia no es viable el ofrecimiento de pruebas.

10 Aunado a lo anterior, del informe rendido por el Director del Centenario Hospital Miguel Hidalgo¹², se advierte que, como parte de un trámite administrativo interno de dicho instituto, el paciente debe exhibir una identificación oficial con fotografía, para que obre en su expediente clínico como un medio que acredite que quien se está presentando a recibir la atención médica es la misma persona que la solicitó, y además para evitar incurrir en malas prácticas médicas.

Por otra parte, es factible cuestionarse respecto a la oportunidad con que el promovente acudió a solicitar la expedición de dicho documento.

Al respecto, el artículo 130, párrafo 1, de la *LEGIPE*, impone a la ciudadanía la obligación de notificar el cambio de domicilio al *INE* dentro del plazo de los treinta días posteriores a que este ocurra, por lo tanto, existe una presunción legal de que la ciudadanía acatará dicho mandamiento en tales plazos, precisamente porque la obtención oportuna de tal documento permitirá ejercer los derechos y obligaciones previstas en los artículos 35 y 36, fracción II, de la *Constitución Federal*.

¹² Remitido a esta autoridad en desahogo al requerimiento formulado el pasado dieciséis de marzo. Constancias visibles en el expediente principal.

En consecuencia, si existe un mandato legal que vincula a la ciudadanía a dar aviso oportuno al *INE* de su cambio de domicilio, se puede presumir que, con motivo del cambio de su entidad de residencia (de Zacatecas a Aguascalientes), el promovente acudió dentro del plazo previsto en el artículo 130, párrafo 1, de la *LEGIPE*¹³, toda vez que no existe prueba alguna en contrario de que el promovente haya inobservado dicha obligación ciudadana.

Dicha presunción opera incluso en contra de lo sostenido por el *INE* en su informe, pues, aun cuando señala que la negativa a expedir la credencial para votar derivó, entre otras circunstancias, de la inactividad del recurrente, realiza dicha manifestación sin aportar alguna prueba que demostrara que el cambio de domicilio ocurrió antes del treinta y uno de enero de esta anualidad.

En esta tesitura, si el promovente acudió ante el *INE* dentro del plazo que es exigido en la ley para dar aviso de su cambio de domicilio y le fuera expedida su credencial para votar, con miras a obtener la identificación oficial correspondiente y su pretensión era la de acceder a servicios médicos, más que a ejercer el derecho de votar el cual, como ya se dijo, efectivamente puede ser limitado con base en criterios de temporalidad, tendría que habersele otorgado, pues, tal actuación sería congruente con el mandato de protección y respeto a los derechos humanos prevista en el artículo 1 de la *Constitución Federal*.

Esto es así, porque se estima que las autoridades están obligadas, en todo momento, a tomar en cuenta las circunstancias particulares de la ciudadanía y a efectuar, siempre, la interpretación que resulte más favorable a la persona.

Ahora bien, se advierte que el *INE*, en la resolución que ahora se controvierte, invitó al actor a llevar a cabo su trámite con posterioridad al seis de junio de esta anualidad, sin embargo, la demora en la expedición de ese documento de identidad causa una especial afectación al promovente en la medida que estará impedido para acceder a los servicios médicos que requiere para preservar su salud y vida.

¹³ **Artículo 130.**

1. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.
2. Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

Tampoco es ajeno a esta autoridad jurisdiccional, el hecho de que existen otras identificaciones de carácter oficial como lo son el pasaporte¹⁴, o la cédula profesional¹⁵, sin embargo, dichas identificaciones no indican el domicilio de las personas y se encuentran condicionadas al pago de derechos o a la acreditación de diversos estudios para el ejercicio de profesiones, al contrario de lo que ocurre con la credencial para votar, misma que es de expedición gratuita, contiene el domicilio y únicamente se requiere haber adquirido la ciudadanía en los términos indicados en el artículo 34 de la *Constitución Federal*.

En este entendido, es factible concluir que si se analiza la actuación del *INE* en un plano de mera legalidad y, entendiendo que su deber constitucional es administrar el padrón electoral en los términos establecidos en la normativa aplicable, su actuación no es reprochable, por el contrario, podría considerarse subsumida en el criterio contenido en la jurisprudencia número 13/2018, ya que se trataría de un caso que se podría entender comprendido en la regla general, es decir, una persona pretendió obtener su credencial para ejercer su derecho al voto fuera de los plazos previstos por la ley.

12 No obstante, al realizar un análisis de las circunstancias especiales del caso y de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que se trata de una persona que, tuvo un cambio de su lugar de residencia y, motivada por su situación particular de salud realizó el trámite de su credencial para votar precisamente para acceder a servicios médicos y preservar su vida, más allá de que existiera una pretensión patente de ser incluido en el padrón electoral para ejercer el sufragio en el proceso electoral vigente en Aguascalientes.

Al amparo del principio de interrelación de los derechos, es evidente que la negativa de la expedición de la credencial para votar no solo limita el ejercicio del derecho al voto, sino que trasciende al derecho a la identidad y consecuentemente al de acceso a la salud y, bajo esa perspectiva, no es constitucionalmente aceptable tal negativa.

Este órgano jurisdiccional estima que la integración del padrón electoral y de las listas nominales que serán utilizadas durante la jornada electoral para la renovación de la gubernatura en el estado tampoco sufrirían una afectación, pues, es factible que se expida la credencial para votar sin perjuicio de que el

¹⁴ De conformidad al artículo 36, fracción I, de la Ley de Migración.

¹⁵ Según se establece en los artículos 3, en relación con el 23, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

actor sea incluido en la lista nominal en el proceso electoral inmediato siguiente.

En este tenor, conforme la jurisprudencia 13/2018, la limitación del derecho a obtener la credencial para votar se encuentra justificada como una regla general, cuando, conforme al principio de oportunidad su solicitud se lleve a cabo fuera de los plazos legales otorgados para tales efectos, sin embargo, como la propia jurisprudencia lo establece, dicha regla general admite excepciones, mismas que deben encontrarse probadas a efecto de que se puedan tener por configuradas y demuestren que existió una razón justificada ajena a la voluntad del solicitante para acudir a solicitar su credencial fuera de los plazos concedidos para tales efectos y, no solo eso, sino la comprobación de como es que la negativa a que se expida dicho documento de identificación afecta de forma grave otros derechos fundamentales.

En el presente caso, conforme se ha narrado, existen causas que hacen visible que el cambio de domicilio del quejoso no obedeció a su voluntad, sino que se derivó de una causa grave, y, además, que existen bases para presumir que avisó de forma oportuna al *INE* sobre dicho cambio, por lo tanto, estamos en un supuesto de excepción tal como lo prevé la jurisprudencia 13/2018.

13

En esta tesitura, se debe revocar la resolución impugnada y ordenar al *INE* para que, en breve término, expida la credencial para votar al recurrente.

5. EFECTOS

5.1. Se **revoca** la resolución dictada en el expediente SECPV/2201025304986.

5.2. Se **ordena** a la autoridad responsable que:

5.2.1. Previa revisión de la documentación que le fue presentada, y de no existir alguna irregularidad sobre su contenido, expida y entregue la credencial para votar al actor **en un plazo máximo de nueve días**¹⁶. Lo anterior, en el entendido de que esta ejecutoria solo vincula a la responsable a la entrega de la credencial de elector, sin que esto implique la modificación al padrón electoral y la inclusión del actor en

¹⁶ De conformidad con lo establecido en el Tomo I de las Instrucciones de trabajo para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana de noviembre 2021.

el listado nominal que se utilizará para el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado de Aguascalientes.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Registro Federal de Electores, a través de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora, por conducto de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes; **por correo electrónico** a la citada autoridad administrativa; y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa quien formula voto aclaratorio, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-21/2022, PORQUE COMPARTO EL SENTIDO DE LA DECISIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA, EN CUANTO A QUE EL INE DEBE EXPEDIR Y ENTREGAR LA CREDENCIAL DE ELECTOR AL ACTOR, SIN EMBARGO, CON INDEPENDENCIA DE LAS CONSIDERACIONES

EXPUESTAS POR LA MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS DE ESTA SALA MONTERREY, CONSIDERO NECESARIO PRECISAR O ENFATIZAR DIVERSAS CUESTIONES QUE, DESDE MI PERSPECTIVA, SON RELEVANTES¹⁷.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. Hechos contextuales de la controversia

1.a El 27 de agosto de 2021, el INE aprobó el acuerdo en el que indicó que en los estados en que se llevaría a cabo la renovación de gubernaturas, el plazo para actualizar la credencial para votar concluiría el 31 de enero de 2022.

1.b Jaime Cruz solicitó el cambio de domicilio de su credencial para votar, debido a que se mudó de Zacatecas a Aguascalientes, lo anterior, en atención a que el hospital público que le corresponde en su nuevo domicilio le requirió su INE para proporcionarle los servicios de quimioterapia.

1.c La Junta Distrital del INE en Ags determinó que su solicitud era extemporánea, pues el límite para realizar modificaciones y actualizaciones concluyó el 31 de enero. En consecuencia, lo invitó a que acudiera a realizar el trámite después de la jornada electoral.

2. Jaime Cruz promovió JDC en el que alega que la determinación del INE le impide: i) recibir las quimioterapias en el hospital que por domicilio le corresponde, así como ii) ejercer su derecho al voto.

3. Durante la instrucción del presente juicio ciudadano constitucional, la **Magistrada Instructora requirió** al hospital de Aguascalientes para que indicara *cuál era la razón de presentar* una INE a fin de poder acceder a los servicios médicos. Al respecto, en su oportunidad, el **hospital indicó** que es *un trámite administrativo interno, a efecto de que obre en su expediente clínico como una forma de cerciorarse de que quién se está presentando a recibir la*

¹⁷Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova.

atención médica coincide con la persona que la está solicitando y evitar concurrir en malas praxis médicas.

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

Coincidió con la mayoría de las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Elena Ponce Aguilar, en cuanto a que debe revocarse la determinación del INE que negó la expedición de la credencial para votar del impugnante, bajo la consideración esencial de que ésta debe ser expedida con la intención de que pueda cumplir con un requisito formal que le servirá para acceder a los servicios de salud que necesita.

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

Sin embargo, considero que debe precisarse que esta determinación no prejuzga sobre: i. la eficacia o idoneidad de la credencial que se expida al impugnante para acceder a los servicios médicos que requiere, ii. la posibilidad de realizar un cambio de domicilio, pues la presente decisión se limita a vincular al INE a la expedición de una credencial para votar, y iii. finalmente no condena las actuaciones realizadas previamente por el INE durante el trámite respectivo.

16

Apartado D. Desarrollo del voto aclaratorio

1.1. Derechos político-electorales competencia de los tribunales electorales

Los tribunales electorales, en general, son competentes para conocer y resolver impugnaciones relacionadas con actos que vulneren los **derechos político-electorales de la ciudadanía** de votar, ser votado y de afiliación.

Existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que se establece para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos referidos.

1.2. El derecho a ser votado. Evolución en su tutela

Los derechos tutelables son los políticos electorales consistentes en el derecho: i) de votar y ser votado en las elecciones populares, ii) de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

políticos del país, y **iii)** de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

a. Orígenes. Sólo se protege el triunfo o los resultados

En cuanto al derecho a ser votado, como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no hace mayor desarrollo que a la posibilidad de defensa que tienen los ciudadanos o los partidos del triunfo por resultados alcanzados en un proceso electoral, para acceder al cargo por la vía de mayoría o representación proporcional, en principio sólo se admitían para impugnar resultados y la legitimación se daba únicamente a los partidos políticos.

b. Ampliación de la legitimación a las personas y a otros derechos constitucionales cuando son instrumentales

Sin embargo, en su evolución el derecho político electoral no sólo se reconoció el derecho de los partidos a impugnar, sino que se extendió su protección más allá de la postulación, para incluir el derecho de **ocupar el cargo** para el cual resultó electo; el derecho a **permanecer en él**, y **desempeñarlo**, así como a **ejercer los derechos inherentes a su cargo** (artículo 35, fracción II, de la Constitución General).

17

En ese sentido, respecto al derecho político electoral a ser **votado**, la doctrina que se ha definido en sede judicial avanzó en los términos siguientes:

La Sala Superior, en un primer momento, estableció que el juicio ciudadano procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de **votar** y ser **votado**, en el caso de este último cuando se pretenda defender el triunfo para el que fueron electos, **ocupar el cargo y ejercerlo**¹⁸.

¹⁸ **Jurisprudencia 20/2010** de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Con posterioridad, determinó que el derecho a ser votado implica el derecho de acceder al cargo, ejercerlo y permanecer, incluso, a que se les paguen dietas y remuneraciones¹⁹.

Asimismo, también ha considerado que el derecho político a ser votado implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo y, por ende, integran el ejercicio del derecho a su desempeño tal como **asistir con derecho de voz y voto** a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, así como participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento²⁰.

Por otro lado, la Sala Superior ha definido que el derecho de acceso y desempeño del cargo incluye **participar de manera informada** en las sesiones del órgano de gobierno, lo que implica la tutela de los derechos constitucionales de petición e información.

Por ello, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a los integrantes del Cabildo constituye una garantía del adecuado **respeto a la voluntad ciudadana** que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

Incluso, el ejercicio del cargo incluye que se otorgue una **oficina, materiales e insumos** para poder ejercer el cargo para el que fueron elegidos²¹.

2. Precisión o alcance de la aclaración

De lo anterior, es posible advertir que el ámbito originalmente ideado para la competencia de la materia electoral ha venido evolucionando a fin de garantizar una tutela progresiva de los derechos político-electorales.

Así, un sistema que originalmente se ideó para controvertir actos de autoridades electorales, avanzó para la defensa de actos emitidos por los partidos políticos y hoy se consolida como un mecanismo de defensa de los

¹⁹ Jurisprudencia **21/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>. Véanse también los juicios ciudadanos SUP-JDC-5/2011 y SUP-JDC-19/2014.

²⁰ Criterio sostenido el juicio SUP-JDC-841/2013.

²¹ Ídem.

derechos político-electorales con independencia de la autoridad que emita el acto.

3. En el caso, la materia concreta de este medio de impugnación consiste en determinar si debe, o no, expedirse una credencial para votar a una persona que la necesita para poder cumplir con un requisito formal que le permita identificarse para poder acceder a los servicios de salud proporcionados por un hospital público.

Para ello, debemos entender que, a pesar de que el originalmente la credencial para votar se ideó para poder ejercer los derechos político-electorales, su utilidad se ha venido ensanchando pues, en el día a día ha sido el documento de identificación por antonomasia.

Sin que pase inadvertido que existen otras identificaciones de carácter oficial como lo son el pasaporte o la cédula profesional. Sin embargo, esos documentos no indican el domicilio de las personas y se encuentran condicionadas al pago de derechos o a la acreditación de diversos estudios académicos, en ese sentido, la credencial para votar, al ser de expedición gratuita y tener como único requisito para su expedición el de contar con la calidad de ciudadano, se ha convertido en el documento de identificación más utilizado.

Ahora, en el caso, la **situación excepcional** en que nos encontramos hace necesaria la expedición de una credencial para votar, a pesar de que, el límite para realizar modificaciones y actualizaciones concluyó el 31 de enero, pues el impugnante la requiere como medio de identificación para realizar un trámite en un hospital público.

Sin embargo, tal como lo considera la determinación de esta Sala Monterrey, debe revocarse la determinación del INE de negar la expedición de la credencial para votar del impugnante, pues, dadas las particularidades del caso, ésta debe ser expedida con la intención de que pueda cumplir con un requisito formal que le servirá para acceder a los servicios de salud que necesita.

No obstante, desde mi perspectiva debe precisarse que esta determinación no prejuzga sobre: **i.** la eficacia o idoneidad de la credencial que se expida al impugnante para acceder a los servicios médicos que requiere, **ii.** la

posibilidad de realizar un cambio de domicilio, pues la presente decisión se limita a vincular al INE a la expedición de una credencial para votar, y iii. finalmente no condena las actuaciones realizadas previamente por el INE durante el trámite respectivo.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.